TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05142-2009-PA/TC
LIMA
ABRAHAM ÁLVAREZ RETUERTO

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Álvarez Retuerto contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 23 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), solicitando que se deje sin efecto el despido sin expresión de causa de que fue objeto, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Director de la Oficina de Control Interno. Alega que mediante Resolución Suprema N.° 124-2001-AG fue designado Director de la Oficina de Auditoría Interna del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT hasta le emisión de la Resolución Ministerial N.° 183-2007-VIVIENDA, en la que se declaró extinguido el PETT y se dispuso el cese de los funcionarios de confianza. Refiere que la relación laboral con el PETT fue a plazo indeterminado, puesto que fue designado en el cargo mediante concurso público, por lo que sólo podía ser despedido por causa justa.

El emplazado se apersona y solicita que se emplace con la demanda al Procurador Ad Hoc Titular a cargo de los asuntos judiciales del ex PETT, toda vez que, de acuerdo con el Decreto Supremo N.° 005-2007-VIVIENDA se dispuso la fusión, por absorción, del PETT con el COFOPRI.

El Procurador Público Ad Hoc Titular a cargo de los procesos judiciales del ex PETT contesta la demanda alegando que el actor, según el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del PETT aprobado por Decreto Supremo N.° 064-2000-AG, fue personal de confianza del PETT, y que, mediante Resolución Ministerial N.° 183-2007-VIVIENDA, se dispuso el cese del personal de confianza.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 9 de julio de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante fue personal de confianza y que el retiro de la confianza se produjo mediante Resolución Ministerial N.° 183-2007-VIVIENDA.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que para la resolución de la presente controversia es necesario actuar medios probatorios, lo que no es posible en el proceso de amparo.

**FUNDAMENTOS**

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

2. En el fundamento 16 de la STC 03501-2006-PA/TC, este Colegiado ha establecido que: "*De la misma manera la calificación de dirección o de confianza es una formalidad que debe observar el empleador.* ***Su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita****. Por lo que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección,* ***o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en su empleo,*** *de lo contrario solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como viene resolviendo este Colegiado*" (resaltado del Tribunal Constitucional).

3. Cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N.° 005-2007-VIVIENDA se dispuso la fusión por absorción del PETT con el COFOPRI, correspondiendo a COFOPRI la calidad de incorporante y al PETT de incorporado.

4. Mediante la Resolución Suprema N.° 124-2001-AG, de fecha 10 de mayo de 2001, el actor fue designado en la plaza de Director de la Oficina de Auditoría Interna del PETT, del Ministerio de Agricultura. Asimismo, en esta resolución consta que, mediante Decreto Supremo N.° 064-2000-AG, de fecha 11 de diciembre de 2000, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del PETT.

5. Al respecto, en el artículo 11 del Decreto Supremo N.° 064-2000-AG, vigente a la fecha de la designación del cargo, se estableció que la Oficina de Auditoría Interna

*está a cargo de un funcionario de confianza designado por Resolución Suprema, denominado Director de la Oficina de Auditoría Interna.*

6. Consecuentemente, al emitirse la Resolución Ministerial N.° 183-2007-VIVIENDA, de fecha 11 de junio de 2007, en la que se cesa en sus funciones a los trabajadores de confianza del ex PETT, no se ha verificado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el actor, toda vez que el cargo del demandante estaba sujeto a la confianza del empleador; por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR